

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Per tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3603

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—ASOCIACIONES
CIRCULAR

Siendo varias las asociaciones existentes en esta provincia que no cumplen con lo dispuesto por la ley de 30 de Junio de 1887, con esta fecha he resuelto que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta circular, los señores Alcaldes, incluso el de la Capital, remitan a este Gobierno, relación de todas las sociedades que en la actualidad existan en sus respectivos términos municipales y que se hallen comprendidas en el artículo 1.º de la citada ley, salvo las excepciones que establece el art. 2.º de la misma.

A la expresada relación

acompañarán certificación del acta de constitución de cada Sociedad, expedida por su Secretario, con arreglo a la vigente ley del timbre, y copia autorizada de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos porque se rijan.

Encarezco, pues, a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que sin excusa ni pretexto alguno, dentro del plazo señalado, evacuen el servicio que se les interesa con el fin de evitarme la adopción de medidas extremas por su falta de cumplimiento.

Segovia, 18 de Diciembre de 1919.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las anómalas circunstancias sanitarias por que atraviesa la ganadería en toda Europa, y habiendo aparecido varios focos de glosopeda en las provincias de Gerona y Barcelona, enfermedad en extremo difusible, que puede causar enormes pérdidas a la riqueza nacional, se ha considerado de rigor adoptar todas aquellas medidas sanitarias previstas en la ley y reglamento de Epizootias, con el fin de evitar la difusión y atenuar los efectos de la mencionada enfermedad. En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se vele por el más exacto cumpli-

miento de las disposiciones sanitarias, excitando el celo de los Inspectores provinciales y municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, a fin de que se lleve a efecto su cumplimiento con todo rigor.

Y siendo el transporte por ferrocarril uno de los medios, el más rápido y eficaz sin duda, de llevar los agentes de infección de unos lugares a otros, se recomienda a V. S. la más estricta observancia de lo previsto en los artículos 83 al 94 del vigente Reglamento de Epizootias, así como el envío a la Dirección general de Agricultura, por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, de una relación detallada de las estaciones desinfectoras y material que en la provincia tengan las respectivas Compañías, imponiendo con todo rigor. Si ha lugar a ello, las sanciones consignadas en el mencionado Reglamento de Epizootias y vigilando la práctica de la desinfección del material utilizado para el transporte de ganados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 16 de Diciembre de 1919.—Gimeno.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1919.)

3597

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos
CIRCULAR

Venciendo en 31 del corriente mes el tercer trimestre del año 1919-20, esta Administración recuerda de los Ayuntamientos, Juntas Carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta Oficina durante el mes de Enero siguiente, certificaciones en que consten los pagos realizados por las arcas de aquellos Municipios, y debiendo advertirles que aún en el caso de que no se hubiera realizado pago alguno, deberán remitir dichas certificaciones haciéndolo así constar.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos han descuidado en trimestres anteriores el servicio que se les encomendaba y con esto se retra-

sa la marcha de los trabajos en esta Oficina; advierto a los señores Alcaldes que si en el plazo que se les señala, no han remitido los citados documentos, me veré en la precisión de imponerles las responsabilidades a que dieren lugar.

Impuesto del 20 por 100 de propios y del 10 por 100 de pesas y medidas

Igualmente llama la atención esta Administración de los Ayuntamientos y Comunidades de la provincia acerca de la obligación en que se hallan de remitir en los 15 primeros días del mes de Enero próximo, certificaciones por separado en que consten los ingresos que hayan obtenido por dichos conceptos en el trimestre actual, conforme ordena la Real orden de 14 de Julio de 1897, debiendo advertirles que aún en el caso de no haber realizado tales ingresos, deberán mandar igualmente las certificaciones haciéndolo así constar, y teniendo presente a la vez que las remisiones de aquellos documentos, han de dirigirlas a esta Administración de Propiedades e Impuestos, y no a la de Contribuciones como equivocadamente lo hacen algunos señores Alcaldes, para evitar la pérdida de las comunicaciones.

De igual modo recuerda esta Administración de Propiedades a las Corporaciones antes dichas, la conveniencia de remitir dentro del plazo indicado los recibos de la contribución territorial que deduzcan de las cantidades que figuran recaudadas en las certificaciones del 20 por 100 de Propios; en la inteligencia que de no hacerlo así, se practicarán las liquidaciones del impuesto prescindiendo del importe de tales recibos.

Confía esta Administración en que aquellas Corporaciones cumplirán dichos servicios con la puntualidad y métodos requeridos en la disposición que los regula, sin dar lugar a nuevos recordatorios que los perturben, porque su incumplimiento la pondrá en el caso, contra su deseo, de proponer al señor Delegado de Hacienda las multas correspondientes y el nombramiento de comisionados plantones para recoger los documentos que no hayan remitido los morosos en el plazo ordenado.

Segovia, a 15 de Diciembre de 1919.
—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. S., Eulalio Itarte.

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Segovia--Caja de Recluta de Segovia, núm. 93

Reemplazo del año 1919

MODIFICACIÓN del cupo de filas del reemplazo de 1919 en el pueblo que a continuación se expresa, que hace la referida Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del reglamento de la vigente Ley de reemplazos. (Correspondieron a cada mozo de dicho reemplazo en la base de cupo 0'681 milésimas.)

Table with columns: PUEBLOS, Resultado respecto de dicho pueblo por consecuencia del repartimiento publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al 31 de Octubre último, MODIFICACIÓN QUE AHORA SE HACE (ARTICULO 353 DEL REGLAMENTO), Soldados que a cada municipio correspondió facilitar, Soldados que a cada municipio corresponde ahora facilitar.

Motivos de la modificación

Haber concedido indulto de la penalidad de prófugo al mozo núm. 13, Feliciano Pesquera Martín, que resultando útil para el servicio militar, fué declarado soldado.

Esta Comisión, en sesión del día 9 de este mes, ha acordado la anterior modificación y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia, 13 de Diciembre de 1919.—El Presidente, MARIANO G. BARTOLOMÉ.—El Secretario, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Vacantes de Concejales

RELACION de las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales declaradas por los Ayuntamientos que se detallan a continuación, para ser cubiertas en la próxima renovación bienal, cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 24 de Noviembre último.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, CLASE DE ELLAS, FECHA DEL ACUERDO. Lists municipalities like Duruelo, Turrubuelo, Aldeonsancho, etc., with their respective council types and agreement dates.

Table with columns: Municipality, Type of vacancy (Ordinarias, Extraordinarias), Date (7 Diciembre 1919). Lists municipalities like Juarros de Rímoros, Corral de Ayllón, Santinuste de San Juan Bautista, etc.

Urueñas.....	4	Ordinarias.....	30	Noviembre —
Honrubia de la Cuesta.....	4	—	1	Diciembre —
El Negrodo.....	3	—	7	—
Villeguillo.....	3	—	5	—
Linares del Arroyo.....	3	—	7	—
Cantalejo.....	5	—	7	—
Zamarramala.....	3	—	9	—
Zarzuela del Pinar.....	4	—	3	—

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del núm. 1.º de la referida Real orden.

Segovia, 13 de Diciembre de 1919,

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

ADMINISTRACION CENTRAL
Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento de la Navegación aérea civil, anejo del Real decreto de 23 de los corrientes.

CAPITULO I

MATRICULAS DE LAS AERONAVES

Artículo 1.º Podrán inscribirse en la matrícula de aeronaves las que pertenezcan a quien disfrute de la nacionalidad española.

La aeronave que pertenezca a una persona jurídica legalmente constituida en España, podrá también inscribirse en la matrícula cuando dicha persona jurídica española tenga su principal centro de actividad comercial en España y su Director, y por lo menos dos terceras partes de sus miembros gestores o de administración, sean de nacionalidad española.

Las instancias solicitando la matrícula de aeronaves se dirigirán al Ministro de Fomento.

Art. 2.º La aeronave matriculada en España no podrá estarlo simultáneamente en otro país.

En las instancias mencionadas en el artículo anterior, se manifestará cuál sea respecto del particular la situación de las aeronaves de que se trate, acreditando, en su caso, la cancelación de inscripción anterior en cualquier matrícula extranjera.

Art. 3.º Los certificados de matrícula se concederán por el Ministerio de Fomento, y una vez que la matrícula haya tenido lugar, se asignará a cada aeronave una marca de matrícula.

Art. 4.º Los derechos de matrícula serán de 100 pesetas.

Art. 5.º Al cambiar de propietario una aeronave matriculada, su certificado de matrícula continuará teniendo validez hasta que al nuevo propietario se le expida el suyo, que habrá de solicitarse en el plazo de quince días.

CAPITULO II

AUTORIZACION DEL PERSONAL DE LAS AERONAVES

Art. 6.º Las autorizaciones de que deba estar provisto el personal de toda aeronave se concederán por el Ministro de Fomento, al cual habrán de dirigirse las instancias oportunas.

Art. 7.º Toda persona que solicite la autorización de piloto para conducir aeronaves de pasajeros o de comercio necesitará:

1.º Someterse a un examen médico, llevado a efecto bajo la inspección del Ministerio de Fomento.

2.º Presentar un certificado de competencia expedido por el Ministerio de Fomento o tener el título de piloto militar o el de piloto expedido por la Federación Aeronáutica Internacional o por quien quiera que en lo

futuro sea debidamente facultado para expedirlo.

3.º Aportar prueba bastante de haber practicado vuelos recientes en la clase de aparato para el cual se solicite la autorización, y a falta de dicha prueba, someterse a examen práctico con resultado satisfactorio.

Art. 8.º Toda persona que solicite la autorización de piloto para volar con aeronaves distintas de la de pasajeros o de comercio, habrá de presentar alguno de los documentos mencionados en el número segundo del artículo anterior.

Art. 9.º Toda persona que solicite la autorización de observador para aeronave de pasajeros o de comercio, necesitará:

1.º Someterse a un examen médico, llevado a efecto bajo la inspección del Ministerio de Fomento.

2.º Presentar un certificado de competencia expedido por el Ministerio de Fomento o por quien para ello esté debidamente facultado.

Art. 10.º Toda persona que solicite la autorización de mecánico para aeronave de pasajeros o de mercancías, necesitará:

1.º Someterse a un examen médico llevado a efecto bajo la inspección del Ministerio de Fomento.

2.º Presentar prueba de conocimientos y práctica bastantes en el manejo de motores de aeronaves.

3.º Someterse, si fuera necesario, a examen teórico y práctico con resultado satisfactorio.

Art. 11.º Toda persona que solicite autorización para navegar en cualquier otro concepto como tripulante de una aeronave, habrá de llenar las condiciones que respecto del particular se fijen por el Ministerio de Fomento.

Art. 12.º Los titulares de autorizaciones habrán de someterse periódicamente a exámenes médicos ulteriores.

Art. 13.º Las autorizaciones de piloto tendrán validez por el plazo de seis meses y las demás por el de un año, considerándose caducadas, unas y otras cuando no hayan sido revalidadas en el Ministerio de Fomento dentro de los plazos mencionados.

Art. 14.º Por toda autorización y toda revalidación de las mencionadas en este capítulo, se satisfarán como derechos 10 pesetas.

En el caso de que algún interesado necesitare someterse al examen práctico mencionado en el art. 7.º número 3.º en el art. 10.º número 3.º, se percibirá además un derecho adicional de 25 pesetas.

CAPITULO III

CERTIFICADOS DE SEGURIDAD PARA AERONAVES E INSPECCION Y EXAMEN PERIODICOS DE LAS DE PASAJEROS

Art. 15.º Los certificados de seguridad relativos a aeronaves de tipo determinado que en este Reglamento se designará como aeronave tipo, se

expedirán por el Ministerio de Fomento, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 16.º Una vez expedido el certificado de seguridad para un tipo de aeronave, toda otra aeronave de dicho tipo será inspeccionada en cuanto a su seguridad por empleados del constructor, en forma aprobada por el Ministerio de Fomento. Si la aeronave para la cual se desee el certificado de seguridad concuerda en todo lo esencial con la aeronave tipo y es de mano de obra y de material satisfactorios, se expedirá por el Ministerio de Fomento el certificado para dicha aeronave. Los derechos de expedición serán de 25 pesetas.

El Ministerio de Fomento adoptará las medidas oportunas para examinar la inspección llevada a efecto por los empleados del constructor, y si, a su juicio, el resultado del examen lo aconsejara, dispondrá se practique nueva inspección por el Delegado o los Delegados debidamente autorizados por él. Después de esta segunda inspección, resolverá expedir o negar el certificado de seguridad para la aeronave objeto de la inspección, o negar iguales certificados para otras aeronaves del mismo tipo construidas o que hubieran de construirse por el mismo constructor particular.

Art. 17.º El Ministerio de Fomento expedirá, en las condiciones que por el mismo se establezcan, las autorizaciones necesarias a los Delegados mencionados en el artículo anterior.

Art. 18.º No se concederá el certificado de seguridad para ninguna aeronave tipo mientras no se hayan cumplido los requisitos siguientes:

1.º Que en lo que a la seguridad se refiera, los planos hayan sido aprobados por el Ministerio de Fomento.

2.º Que la construcción haya sido aprobada en lo que respecta a la mano de obra y al material empleado.

3.º Que en los vuelos de experiencias se haya aprobado satisfactoriamente, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Fomento, que la aeronave ofrece seguridad para el fin a que se la destina.

Art. 19.º Toda aeronave habrá de ser inspeccionada y examinada, certificándose su seguridad por persona designada por el propietario o por quien tenga el uso de la aeronave, y habrá de obtener autorización a los fines mencionados de este capítulo, en los plazos que fije el Ministerio de Fomento.

Art. 20.º La aeronave objeto de la inspección, del examen y del certificado previstos en los artículos anteriores, será inspeccionada por Delegados autorizados por el Ministerio de Fomento. Este podrá revocar o suspender el certificado de seguridad de toda aeronave, que, como resultado de la inspección se estime falta de seguridad.

Art. 21.º Ninguna aeronave de pasajeros, que conduzca pasajeros, saldrá para viaje alguno sin que previamente haya sido examinada, por lo menos una vez en el día, por persona competente que no sea el piloto de la aeronave, y que a tal fin esté autorizada conforme a este capítulo.

Art. 22.º Si la persona competente, mencionada en el artículo anterior, considera que la aeronave se halla por todos conceptos en condiciones para realizar el vuelo o los vuelos en proyecto, firmará por duplicado un certificado que lleve el visto bueno de otra persona empleada del propietario, la cual mencionará la fecha y hora de tal certificado. A estos efectos

será válido el visto bueno del piloto. El propietario de la aeronave conservará una de las copias; la otra se llevará a bordo.

Art. 23.º El piloto estará obligado a cerciorarse, antes de emprender cualquier vuelo, de que la aeronave se halla, a su juicio, en condiciones satisfactorias, y que no lleva más peso que el determinado en el certificado de seguridad. Respecto del particular suscribirá el oportuno certificado.

CAPITULO IV

MARCAS DE MATRICULA Y NACIONALIDAD

Art. 24.º El Ministerio de Fomento determinará la forma de las marcas de matrícula y nacionalidad.

Art. 25.º Las marcas de matrícula y nacionalidad se pintarán en negro sobre fondo blanco (señalándolas por debajo con una raya negra cuando se trate de aeronaves del Estado y comerciales), y en la forma que sigue:

En los aeroplanos la marca se pintará una vez en la superficie baja del plano principal inferior, y una vez en la superficie alta del plano principal superior, estando la cabeza de las letras en el sentido de la punta de dirección. También se pintará a lo largo de cada lado del fuselaje. Cuando el aeroplano no esté provisto de fusilaje, las marcas se pintarán en la barquilla.

En los dirigibles la marca se pintará en ambos lados, cerca de la sección máxima, y en la superficie superior equidistante de los lados. Las marcas laterales habrán de ser visibles desde los lados y desde la tierra.

En los globos libres se pintarán dos marcas en su ecuador, tan distantes entre sí como sea posible.

Lo mismo tratándose de dirigibles que de globos libres, las marcas pintadas en los costados habrán de verse desde los lados y desde tierra.

Art. 26.º En los aeroplanos y dirigibles la marca de nacionalidad se pintará también a babor y estribor de la superficie baja del plano inferior de la cola o de los equilibradores, según cual fuere el mayor. Se pintará asimismo a ambos lados del timón, y si hay más de uno, en los lados exteriores de los timones de dirección.

En los globos libres, la marca de nacionalidad se pintará en la barquilla.

Art. 27.º En los aeroplanos, la altura de las marcas pintadas en las superficies principales será igual a cuatro quintas partes de la cuerda. En el timón habrán de ser tan grandes como resulte posible. La altura de las marcas en el fuselaje o en la barquilla, será igual a las cuatro quintas partes de la altura de la parte más estrecha de la porción de fuselaje o de la barquilla en que la marca se pinte.

En los dirigibles, la marca de nacionalidad pintada en la superficie de la cola, será igual en altura a las cuatro quintas partes del plano de cola, y en los timones, tan grande como resulte posible. La altura de las demás marcas será por lo menos de un dozavo de la circunferencia en la sección máxima transversal del dirigible.

En los globos libres, la altura de la marca de nacionalidad será igual a las cuatro quintas partes de la altura de la barquilla, y la de las demás marcas por lo menos igual a un dozavo de la circunferencia del globo.

En ninguna aeronave necesitará la altura de las letras de las marcas de nacionalidad y matrícula exceder de dos metros y medio.

Art. 28. La anchura de los caracteres será de las dos terceras partes de su altura, y sus trazos tendrán el grueso de un sexto de ésta. Los números y letras se pintarán en tipo compacto y claro, y serán uniformes en estilo y tamaño.

Entre los números y las letras habrá de quedar un espacio igual a la mitad de la anchura de los números o letras.

Art. 29. Cuando se hayan de subrayar letras, el grueso de la raya será el mismo que el de las letras. El espacio que habrá de quedar entre las letras y la línea será igual al grueso de ésta.

Art. 30. Cuando las marcas de matrícula y nacionalidad figuren juntas, se pintará un guión igual a la anchura de uno de los números o letras, entre una y otra marca.

Art. 31. Las marcas de matrícula y nacionalidad se mostrarán del mejor modo posible, habida cuenta de las condiciones de construcción de la aeronave. Habrán de conservarse despejadas y visibles.

(Continuará)

LA REVISTA ANUAL

(R. O. del 12 de Diciembre número 279).—R. O. de 11 del mismo

Preceptúa el artículo 326 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, que los individuos, en cualquier situación militar, residentes en poblaciones donde no exista organismo ni oficina militar alguna, pasen ante el Alcalde la revista anual, presentándose, a falta de éste, al comandante del puesto de la Guardia civil.

La práctica ha puesto de relieve la poca escrupulosidad con que gran número de Alcaldes atienden a la importantísima misión que les es conferida, dando margen con su escaso celo, a que, alentando la morosidad de los individuos en el cumplimiento de los preceptos legales, se desvirtúan un año y otro, hasta molograrse, los resultados de la revista anual, que ni son todo lo positivos que debieran, ni reflejan tampoco exactamente la verdad, por omitirse también con harta frecuencia el curso de las relaciones a que hace referencia el artículo 329 del mencionado Reglamento.

Tal abandono de deberes preocupa hondamente a este Ministerio y aconseja poner coto al mal, relevando a los Alcaldes de aquella obligación, que, al no cumplirse con todo celo, engendra perturbaciones y acarrea trastornos que a todo trance han de evitarse.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, quien informó a los efectos de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 del Reglamento para su aplicación, el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver quede modificado el precepto contenido en el artículo 326 de este último texto legal, en el sentido de que los individuos, en cualquier situación militar, residentes en poblaciones donde no exista ningún organismo ni oficina militar, pasen la revista anual presentándose ante los comandantes del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o más inmediato a él, cumplimentándose por dichos comandantes de puesto, con entera escrupulosidad, las prescripciones contenidas en el artículo 329 del repetido Reglamento.

Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

3593

Maestra con servicios interinos del «grupo A», a quien con esta fecha se ha adjudicado Escuela en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y Real orden de 26 del mismo mes, y cuyo nombramiento se ha remitido a la interesada.

Número de la lista de la Sección	Idem de la lista de 1915.	NOMBRE Y APELLIDOS	VACANTE ADJUDICADA		FECHA DE LA VACANTE			«Gaceta» en que se publicó la lista
			Localidad	Ayuntamiento	Día	Mes	Año	
37	1420	D. ^a Rafaela Pérez Aldeguer	Castros rnaal.	Idem.	15	Dcbre.	1919	24 de Marzo de 1919

Segovia, 16 de Diciembre de 1919.—El Jefe de la Sección, Federico Calvo.

3560

Alcaldía de Vegas de Matute

Don Nicolás Sanz y Santos, Secretario del Ayuntamiento de Vegas de Matute.

Certifico: Que al folio veintiseis vuelto y siguiente del libro de actas de las sesiones que en el año actual celebra la Junta municipal de asociados obrante en la Secretaría de mi cargo, se halla una correspondiente al quince de Septiembre último, y en la que entre otros, contiene el siguiente

Acuerdo.—«Instancia.— De orden de la Presidencia se dió lectura de la instancia presentada por D. Marcos Cubo, en solicitud de que se declaren extinguidas las servidumbres de paso y pastos que a favor del común de vecinos representados por el Municipio desde el 24 de Junio al 1.º de Marzo de todos los años, grava una finca de su propiedad, en este término, al sitio del Picatal, así como del expediente que con tal motivo se está instruyendo, en el que han sido nombrados por esta Alcaldía como peritos prácticos para la valoración de expresadas servidumbres en venta y renta D. Leoncio Useros Allas y D. Alejandro Cubo Bermejo, quienes han dictaminado en forma, manifestando que mide la pradera en cuestión, la superficie de mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados, tasándolos en venta por el derecho que al municipio corresponde, a veintisiete céntimos de peseta cada uno, o sea quinientas pesetas en junto, no siendo posible su valoración en renta más que por un alto, que podrá ser anual de unas veinte pesetas pocas más o menos; y con respecto a la servidumbre de paso, que no tiene ya finalidad alguna.—Enterrada la Corporación de dicho expediente y abierta discusión sobre el particular en la que tomaron parte varios señores vocales en pro y en contra y convencidos de que el Sr. de Cubo usa de su derecho al pretender redimir las referidas servidumbres de paso y pastos, apurada aquélla, se acuerda por unanimidad.—1.º Aprobar las gestiones de la Alcaldía nombrando peritos prácticos para la tasación de los derechos que el municipio tiene en la finca en cuestión, y aprobar y ratificar la medición y tasación dada.—2.º Que el solicitante ha de abonar al municipio por los derechos de pastos y paso que tiene sobre la finca pradera de su propiedad al sitio del Picatal, de este término, de cabida de mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados; que linda por el Saliente, de Jerónimo Barreno Cubo; por el Sur, de Marcos Cubo Bermejo; por el Poniente, Colada del Artesón, y por el Norte, del Excmo. Sr. Conde de Giraldeh, la cantidad de quinientas pesetas, y todos cuantos gastos

ocacione el contrato, pagadas en el acto del atorgamiento de la escritura, y—3.º Que se notifique este acuerdo al interesado, y si con él se halla conforme, se haga público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por el plazo de diez días hábiles, para oír reclamaciones, dando cuenta de las que se presenten, o en otro caso remitiendo el expediente a la superioridad en solicitud de la correspondiente autorización para llevar a efecto la redención, extinción o liberación de las servidumbres que se pretende.»

El acuerdo que precede concuerda fielmente con su original a que me refiero y remito en caso necesario.

Y para que así conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, expido la presente en Vegas de Matute a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Nicolás S. Santos, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Caprasio Cubo.

3604

Alcaldía de Abades

Don José Moreno Aragoneses, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la Villa de Abades.

Hago saber: Que habiendo sido suspendida la quinta subasta de venta de la casa-panera del pósito de esta localidad señalada para este día, se anuncia nuevamente para que tenga lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento a la hora de once a doce del día 16 del próximo mes de Enero, por el sistema de pujas a la llana, ante las personas que se designan en la Circular de la Excm. Delegación Regia de Pósitos de 13 de Septiembre de 1907, bajo el tipo de 2.148 pesetas y condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El único local que es objeto de la venta, se halla situado en esta población y su calle pública del Santo Cristo, núm. 1, linda a Oriente, que es su izquierda, con el juego de pelota y dicha calle, Mediodía, o frente, donde tiene su única entrada, con la misma calle; Poniente o derecha, con la calle de San Lorenzo, y Norte o espalda, con una callejuela que sale a ambas calles expresadas; tiene una superficie aproximada de 375 metros cuadrados y se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido a favor de dicho establecimiento.

Para ser licitador, es condición precisa la de consignar el cinco por ciento de dicho tipo como depósito ante la Junta de subasta, ya en metálico o en resguardo que acredite haberlo hecho en el Banco de España.

No podrán ser licitadores los administradores o empleados de este pósito, ni los deudores al mismo que se encuentren en descubierto.

Abades, a 13 de Diciembre de 1919.—José Moreno Aragoneses.

3394

Alcaldía de Vegas de Matute

A instancia de D. Marcos Cubo Bermejo, la Junta municipal de este término, ha acordado la extinción, redención o liberación de las cargas o servidumbres de paso y pastos constituida en favor de los vecinos de este Municipio sobre una finca de expresado Sr. Cubo, al sitio del Picatal del mismo término, mediante el abono de quinientas pesetas y cuantos gastos ocasione el contrato.

El expediente, se expone al público en la Secretaría municipal por el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de oír las reclamaciones que por escrito puedan presentarse.

Vegas de Matute, 14 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Caprasio Cubo.

3599

Alcaldía de Fuentemilanos

Hallándose formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1920-1921, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, para su examen y presentación de las reclamaciones pertinentes.

Fuentemilanos, 14 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Mauricio Allas.

3600

Alcaldía de Aldeonsancho

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1920 a 1921, presentado por la Comisión de su seno, queda expuesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante dicho periodo pueda ser examinado libremente por los vecinos y presenten reclamaciones si diere lugar a ello; pasado el mencionado periodo, no se admitirá ninguna.

Aldeonsancho, a 14 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Alejandro Santa María.

3601

Alcaldía de Bernardos

Formado el presupuesto municipal ordinario de este distrito, para el año 1920-21, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Bernardos, 15 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Pedro Yagüe.

3602

Alcaldía de Domingo García

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este distrito, correspondiente al año próximo 1920-1921, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que sea examinado y puedan producirse las oportunas reclamaciones.

Domingo García, 9 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Agustín Herranz.